

LA PLATA, 22 ABR 2008

VISTO el expediente N° 2145-17141/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 3395/96, N° 23/07, la Resolución N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del acta de inspección N° B 01 0 0064446, el día 17 de abril de 2008, este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a Héctor Diego Alcázar (C.U.I.T. N° 20-21771525-4), sito en la calle Pergamino N° 1348 de la localidad y partido de Lanús, imputándose diversas infracciones a la normativa ambiental vigente, encontrándose el establecimiento clausurado preventivamente por la Municipalidad de Lanús;

Que en ocasión de la aludida fiscalización, se constató en la planta la falta de acreditación de la presentación del Formulario Base para Categorización Industrial, de la solicitud del Certificado de Aptitud Ambiental, de la Declaración Jurada de Residuos Especiales a efectos de la pertinente inscripción registral y de la solicitud de Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos;

Que asimismo, da cuenta la inspección actuante en el acta labrada, que la empresa posee un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos que consta de cámara alcalina, ácida y decantadora, una división de los efluentes mediante pared de contención y rejillas donde no se mezclan los efluentes ácidos y alcalinos, existiendo un receptáculo en la parte alcalina donde se recibe la corriente de mayor concentración del cianuro (chorreado de las piezas). A su vez, todos los enjuagues son batch, al anteúltimo enjuague se le agrega el hipoclorito de sodio, el último enjuague (recirculante) ingresa a la cámara de tratamiento de efluentes alcalinos y el mismo sistema posee el tratamiento ácido para un mejor aprovechamiento de los productos y minimización de los efluentes, habiendo exhibido la empresa tasa de inspección y calidad de efluente (ADA) (1-4-08) y plano del sistema de tratamiento de efluentes (1979), pero no exhibió documentación que acreditara el cumplimiento de los parámetros de vuelcos ni permiso de vuelco de los

mismos;

Que en virtud de lo expuesto, atento las infracciones a la normativa ambiental vigente imputadas, la inspección consideró procedente la clausura preventiva total del establecimiento, en el marco de las previsiones del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, colocándose precintos en cuchilla de suministro eléctrico y en la correa de agitación y faja de clausura en el tablero eléctrico de baño de cobre cianurado.-

Que se expidió el Área Técnica entendiendo pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "*...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*"; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "*...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1741 /96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que la mencionada Dirección Provincial agrega, asimismo, que fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 citado corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Convalidar la clausura preventiva total impuesta al establecimiento perteneciente a Héctor Diego Alcázar (C.U.I.T. N° 20-21771525-4), sito en la calle Pergamino N° 1348 de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es cromado y pulido de metales, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 117 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial. Desarrollo sostenible